

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -080-2021 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

•	Por r	ecib	ida la so	licit	ud de acces	o a	la ini	form	ación, pr	esentac	la a las	ocho	horas	con	once
minuto	s del	día	catorce	de	septiembre	de	dos	mil	veintiun	o, por					
ediante la cual requiere lo detallado a continuación:															

"Informe de Seguimiento a compromisos internacionales en materia de los Derechos de los Pueblos Indúgenas".

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por la peticionaria, va encaminada a obtener información sobre el informe de Seguimiento a compromisos internacionales en materia de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El

suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

- 2. De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Derechos Humanos, trasladó la respuesta a esta Oficina, la cual se anexa de manera electrónica a esta resolución para dar réplica al requerimiento de la peticionaria.
- IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

- V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE**:
 - 1. Entréguese a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III, punto 2.
 - 2. Notifiquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

Juan Vivas Oficial de Información Ad interim y Ad honorem